



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01105-00.

Confirmación. 1127050.

**1.** Claudia Carmenza Zuluaga Herrera con cédula 51.810.154, presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección e indicó que el 3 de junio de 2022, radicó una solicitud de reconocimiento pensional, por haber cumplido los requisitos de ley, la cual se encontraba completa según la accionada, sin embargo, pasados cuatro meses sin que se diera respuesta, el 6 de octubre de 2022 elevó petición solicitando explicaciones sobre los motivos por los cuales no había obtenido resolución, y en respuesta, la pasiva aduce que se encuentran a la espera del pago por Colpensiones de unos aportes faltantes, ya que por falta de capital no les es posible resolver.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de manera inmediata la solicitud de reconocimiento de pensión vejez.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 28 de octubre de 2022 y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dando alcance a la respuesta enviada el 31 de octubre de 2022 y después de referirse al bono pensional al cual tiene derecho la accionante, la fecha de su redención y sobre la devolución de los aportes, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es posible considerar que tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando además, que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia y por cuando no cumple con el requisito de subsidiariedad.

\* La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, después de hacer referencia al trámite que viene adelantando para efectos de resolver la petición de pensión de la petente, solicitó denegar el amparo por cuanto no se observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Claudia Carmenza Zuluaga Herrera, toda vez que está dando trámite oportuno a su solicitud de prestación por vejez, ya

acreditó su bono pensional, se cobraron aportes pendientes a Colpensiones y luego del reciente pago procedió con la acreditación en la cuenta de ahorro individual de la afiliada entrando el caso a etapa final de análisis el 1 de noviembre de 2022, y por ende, al ser una Garantía de Pensión Mínima procederá elevando la solicitud a la OBP y una vez se obtenga respuesta de la misma se definirá la prestación.

\* En auto de 4 de noviembre de 2022, se ordenó vincular por pasiva, a la Oficina de Bonos Pensionales - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien una vez se pronunció sobre el bono pensional de la accionante, peticionó desestimar las pretensiones de la reclamación en lo que tiene que ver con la actuación de dicha oficina, pues ha cumplido con sus obligaciones legales y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Claudia Carmenza Zuluaga Herrera.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* Así mismo, resulta señalar lo indicado por la Corte Constitucional en punto del término para resolver peticiones en la que se solicite el reconocimiento de pensión de vejez *"En lo que tiene que ver con los derechos de petición que buscan el reconocimiento derechos pensionales, la Corte ha reiterado que "la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela."*

***La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.***

*En relación con el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, en la sentencia C-1024 de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil, recordó la doctrina constitucional en la materia teniendo en cuenta los términos establecidos en los artículos 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo, 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 1 de la Ley 717 de 2001 y 9 de la Ley 797 de 2003. La Corte dijo lo siguiente en esa oportunidad:*

*(...)En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar el reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago de una pensión, la Corte, ante la disímil aplicación de las normas que regulan estos temas, básicamente, en torno a la obligación de las administradoras públicas o privadas de otorgar una respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes de naturaleza pensional, fijó una clara y expresa doctrina constitucional que resume en concreto la manera en que se deben interpretar las normas vigentes a la luz de la Constitución Política, en aras de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta.*

*Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975*

de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es **De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión.** Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo".

**De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez,** así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°)."<sup>2</sup>

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición a la accionante.

Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Ahora, del mencionado marco jurisprudencial y del material probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional solicitado, al encontrarse que al momento en que se interpuso la presente acción constitucional el término para emitir

---

2. Corte Constitucional, Sentencia T 237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

respuesta a la petición presentada por la accionante no había fenecido.

Al respecto, se tiene que, en el presente trámite tutelar, la accionada indicó en los hechos del protocolo, que la solicitud de pensión había sido radicada el 3 de junio de 2022, no obstante, no allegó ningún documento que así lo demuestre, caso contrario, la administradora aportó prueba documental, esto es, comunicación enviada a la solicitante, donde le informan que luego de revisar la documentación entregada, evidencio que se encuentra bajo las condiciones solicitadas, por tanto, daban inicio a la petición de prestación económica por vejez bajo el tipo de prestación proyectada como garantía de pensión mínima, a partir del 27 de julio de 2022, por lo que se advierte, por parte de este estrado judicial, que la oportunidad con que cuenta la accionada para contestarlo vence hasta el 27 de noviembre de 2022, habida cuenta que el contenido de la petición se circunscribe al reconocimiento pensional a favor de la petente, caso en el cual, la entidad receptora cuenta con un término de 4 meses para su resolución, siendo improcedente amparar el derecho de petición de la actora en tales condiciones<sup>3</sup>.

Luego, como para proceder con el amparo al derecho de petición, es esencial que la parte interesada demuestre la transgresión de dicha garantía constitucional, como lo sería, acreditar que la respuesta no fue comunicada en el término que dispone la Ley o que la misma no fue resuelta de fondo, situación que como se ve, no acontece en el presente caso, pues la tutela fue interpuesta de manera prematura, sin que se hubiera vencido el término con que contaba la accionada para contestar, se impone negar el amparo al derecho fundamental objeto de análisis.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Oficina de Bonos Pensionales - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

3. Al ocuparse de un caso con similares supuestos fácticos, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 1104 de 2004, apostillo: "Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Flórez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.

(...) Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los quince días vencían el 4 de mayo de 2004."

**Resuelve.**

**Primero.** Negar por improcedente el amparo constitucional presentado por Claudia Carmenza Zuluaga Herrera contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Oficina de Bonos Pensionales - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3504360e5be67f0705cbc52292e37ace300a794ec0de467c3a2d63698ee175**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**